

TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS Y LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁREA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Mónica GONZÁLEZ CONTRÓ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Criterios generales sobre derechos del niño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* III. *Criterios específicos en materia de justicia para adolescentes.* IV. *Conclusiones.* V. *Sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos del niño.*

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes en 2005, México ha vivido un intenso proceso de construcción de los sistemas de justicia juvenil en los estados de la República y el Distrito Federal. Este proceso no se ha limitado a las modificaciones legales y a los cambios institucionales que derivaron del artículo 18 constitucional, sino que ha implicado la comprensión de una nueva visión hacia el fenómeno de la delincuencia juvenil, y de la manera misma de mirar a las y los adolescentes. Los debates han sido intensos, especialmente en lo referente a la interpretación de la ley. Las dificultades han sido igualmente significativas y muy variadas: resistencias al cambio del modelo tutelar, demoras de algunos estados en aprobar la ley y crear los sistemas, leyes de muy diversas calidades, falta de presupuesto, etcétera. Por ello podemos hablar de un conjunto de sistemas aún por consolidar.

Pese a la trascendencia de la reforma y sus implicaciones, la justicia para adolescentes continúa siendo marginal. Con excepción de algunos periodos marcados por información sobre delitos cometidos por adolescentes

* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Investigadora y secretaria académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

que suscitan la reacción social de demanda de mano dura, aumento de las medidas y baja de la edad penal, el tema no despierta un interés del público en general ni de la mayoría de los estudiosos del derecho. La reforma del artículo 18 creó el modelo penal que ahora deberá aplicarse para los adultos y podría haber sido un excelente espacio para la exploración del modelo oral acusatorio. Pese a ello, aún no ha sido comprendida la importancia de su adecuada implementación tanto para la justicia penal como para la seguridad pública. Muestra de ello es el inexplicable retraso que ha tenido el Congreso de la Unión para legislar en la materia,¹ el plazo excesivo establecido en el transitorio para la entrada en vigor de la ley federal² y la falta de adecuación de algunos de sus artículos con una visión garantista. Es necesario continuar reflexionando y evaluar qué ha pasado en el país desde 2005 y qué pasará en el momento en que entre el vigor la ley federal de la materia.

La reforma de 2005 tuvo una decisiva fuente en el derecho internacional y los derechos humanos. Así lo expresaba ya la exposición de motivos que mencionaba la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los documentos relativos a la justicia para adolescentes vinculados a esta (las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil [Riad]; las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad), y ubicaba claramente la nueva disposición constitucional en la doctrina de la protección integral, a diferencia de la anterior redacción que respondía al modelo de la situación irregular.

Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, el fundamento del artículo 18 en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales cobra una fuerza aún mayor. A partir de entonces los instrumentos internacionales no son solamente la fuente, sino el complemento de la protección constitucional de los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Finalmente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), según el cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es obligatoria, aun cuando el Estado mexi-

¹ El 14 de agosto de 2009 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a los transitorios de la reforma publicada el 12 de diciembre de 2005 por la que se concede un año a la Federación, a partir de la entrada en vigor, para expedir las leyes y crear los órganos necesarios para la implementación del sistema de justicia para adolescentes. La Ley Federal de Justicia para Adolescentes fue publicada el 27 de diciembre de 2012.

² El artículo primero transitorio de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes establece: “El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, es decir, en diciembre de 2014.

cano no haya sido parte en el juicio,³ viene a completar lo que podríamos identificar como un nuevo y complejo sistema de derechos humanos para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Ello pone de manifiesto la importancia de estudiar los criterios internacionales en materia de derechos de las y los adolescentes, especialmente en el ámbito de la justicia juvenil.

El objetivo de este texto es hacer un breve recuento de los criterios emitidos por la Corte IDH dirigidos a las y los adolescentes, con el fin de incorporarlos a la protección constitucional y fortalecer la interpretación garantista del sistema, así como entender las particularidades de la materia. Para ello se hará una reseña de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de niñas y niños, en el entendido de que los adolescentes pertenecen a este grupo etario. En un segundo momento se abordarán los criterios específicos en materia de justicia para adolescentes, para finalmente presentar algunas conclusiones.

II. CRITERIOS GENERALES SOBRE DERECHOS DEL NIÑO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CDN identifica como niños a todas las personas menores de 18 años en su artículo 1o. Este tratado internacional establece un régimen específico para los niños en el que les reconoce los mismos derechos humanos que corresponden a todas las personas, pero con algunas características especiales derivadas de las características del grupo al cual van dirigidas. Es por ello que los derechos de las personas adolescentes se inscriben en los derechos de niñas y niños, y de ahí la necesidad de iniciar el estudio desde una perspectiva general, en el entendido de que presentan ciertos rasgos que les son propios de acuerdo con los tratados y la jurisprudencia internacional.

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de niñas y niños ha sido pródiga. En esta se han desarrollado diversos aspectos sobre la particularidad de los derechos humanos dirigidos a las personas menores de edad y las obligaciones que corresponden a los Estados. Además de la jurisprudencia, en su función consultiva, la Corte IDH ha desarrollado importantes precedentes sobre la condición jurídica de las personas menores de edad.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH) establece un derecho a las medidas de protección de las personas menores de edad por parte del Estado: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Por otra parte, ha reconocido también que la CDN forma parte del *corpus iuris* de la protección internacional de los derechos de las personas menores de 18 años. Así, tanto la CADH como la CDN constituyen el fundamento en el que se apoyan las sentencias en las que una niña o niño es víctima de violación de sus derechos humanos. La minoría de edad implica, así, una posición especial, pues en palabras de la Corte IDH, niñas y niños “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.⁴

Este criterio se encuentra claramente reflejado en la redacción del artículo 18, que establece la obligación de crear un sistema para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal “en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”.

El deber específico del Estado respecto de las personas menores de 18 años se traduce en obligaciones reforzadas que tienen como consecuencia que se considere que la vulneración de los derechos debe tener mayor peso que en el caso de las personas adultas. Las violaciones a los derechos humanos, cuando las víctimas son menores de edad, revisten una gravedad especial, ya que sus derechos son contemplados tanto en la Convención Americana, como en la CDN y otros documentos ampliamente reconocidos por la comunidad internacional.⁵

Para efectos de dar un orden al amplio desarrollo que ha hecho la Corte IDH en materia de derechos del niño, tomaremos como ejes los principios rectores de la CDN identificados por el Comité de los Derechos del Niño⁶

⁴ *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 54.

⁵ *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 162; *Caso Masacre de Ituango vs. Colombia*, párr. 244, *Caso Servellón García vs. Honduras*, párr. 113.

⁶ El Comité de los Derechos del Niño está integrado por 18 expertos internacionales que tienen como función examinar los progresos de los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los protocolos facultativos (artículo 43 de la CDN). Para ello, el artículo 44 obliga a los Estados a presentar informes periódicos, sobre los cuales el Comité emite un documento con Observaciones

en la Observación General núm. 5. *Medidas generales de aplicación de la Convención*: interés superior del niño, no discriminación, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones. Estos principios han sido también reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 47/2006 en donde vincula los derechos contenidos en la CDN con la dignidad humana.⁷

1. *Interés superior del niño*

El principio de interés superior del niño está reconocido en el artículo 3o. de la Convención, en donde se obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños,⁸ y ha sido ampliamente utilizado en las resoluciones de la Corte IDH.

En la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *Condición jurídica y derechos humanos del niño* se establece un vínculo entre el principio del interés superior del niño y el reconocimiento de su dignidad. La Corte IDH señala que este principio implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios para la elaboración y aplicación de normas. Asimismo, ha reiterado en diversas sentencias que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.⁹

Finalmente, señalando los avances y los rubros en los que existe aún alguna deficiencia. Además de las observaciones a los informes presentados por los Estados, el Comité emite las Observaciones Generales, derivadas del Día de Debate Anual que se celebra en Ginebra. En estas interpreta diversos artículos de la Convención para determinar sus alcances.

⁷ Contradicción de Tesis 47/2006, “Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales”.

⁸ “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁹ *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr. 13; *Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 184; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 164; *Caso Campo algodón vs. México*, párr. 408.

Lo anterior significa que la aplicación del principio del interés superior del niño supone, tal como ha dicho el Comité, el estudio sistemático de cómo se verán afectados sus derechos en cada resolución que se tome y que pueda afectar a una persona menor de edad. Ello tiene una gran trascendencia en materia de justicia para adolescentes, pues el mismo artículo 18 señala que la aplicación de las medidas deberá guiarse por el interés superior del adolescente: “Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

El principio del interés superior del niño funciona también como criterio para calificar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, como se mencionó con anterioridad, revisten una gravedad especial cuando se trata de niños, derivada de su condición de menor de edad y de las obligaciones reforzadas que corresponden al Estado, para garantizar el acceso a todo lo necesario para su desarrollo integral. Por ello, también debe ser considerado en los casos de violaciones extrajudiciales, a las que debe darse un tratamiento especial cuando la víctima no ha alcanzado la mayoría de edad. De esta trascendental violación derivan una cantidad importante de obligaciones por parte del Estado en el ámbito de la investigación y la determinación de la responsabilidad.¹⁰

Otra consecuencia importante del principio que comentamos, según la Corte IDH, es que una niña o niño puede ser considerado víctima, aun a pesar de no haber sufrido personalmente la violación a sus derechos humanos, como resultado de la vulneración de los derechos de sus padres o cuidadores, cuando esta ha traído consigo sufrimiento, afectación de sus condiciones de vida, cambios, etcétera. Este criterio ha sido determinante para fijar la responsabilidad de los Estados en muchos casos, por ejemplo, de desplazamientos de comunidades indígenas, o de niñas y niños cuyos padres han tenido que abandonar sus lugares de origen a causa de una vulneración a sus derechos.¹¹ En este sentido, ha argumentado también la obligación del Estado de garantizar que los niños indígenas puedan vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma.¹²

¹⁰ En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si este se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado (*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, párr. 77).

¹¹ *Caso Rosendo Cantú vs. México*, párr. 138.

¹² *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 167.

En el caso de la justicia para adolescentes, la concreción del principio del interés superior del niño tiene importantes consecuencias, si tomamos como referentes los criterios de la Corte IDH. Por una parte, supone que cualquier violación en contra de los adolescentes, incluidas las cometidas en la detención, proceso o cumplimiento de las medidas, es especialmente grave. Por otra parte, el Estado ha de procurar todo lo necesario para el desarrollo del adolescente, tanto si ha pasado por el sistema de justicia como si nunca ha tenido contacto con este. Lo anterior conlleva obligaciones públicas tanto en materia de prevención de la delincuencia juvenil (tal como lo establecen las Directrices de Riad) como en la operación del sistema y en el cumplimiento de las medidas. A continuación veremos con más amplitud lo que se entiende como desarrollo del adolescente.

Finalmente, hay una consecuencia importante en relación con los adolescentes indígenas y migrantes vinculada al principio que comentamos. Debe garantizarse su derecho a vivir de acuerdo con su cultura, religión e idioma, también en el ámbito de la justicia penal. Lo anterior supone retos importantes para el sistema, que deben ser enfrentados en armonía con lo dispuesto por el actual artículo 1o. constitucional, mediante el cumplimiento por parte de cada autoridad de “la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

2. *No discriminación*

El principio de no discriminación deriva, según el Comité, del artículo 2o. de la CDN que establece que todo niño debe gozar de todos los derechos sin distinción a causa de alguna condición del propio niño o de sus padres.¹³ Para el Comité, este derecho conlleva obligaciones por parte del Estado, que no necesariamente supone que deba darse un trato idéntico, sino que puede implicar acciones afirmativas dirigidas a ciertos grupos de niñas o

¹³ “Artículo 2o.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

niños para conseguir condiciones de igualdad. En la OC 17/2002 se señala que el principio de igualdad contemplado en la Convención Americana no impide la adopción de medidas diferenciadas para los niños.

Por su parte, la Corte IDH ha resaltado la importancia de garantizar los derechos de las niñas, pues reúnen dos rasgos que las pueden colocar en condiciones de discriminación: ser mujeres y ser menores de edad. Por ello, el Estado debe prestar particular atención a las necesidades y derechos cuando las presuntas víctimas son niñas.¹⁴ En otra importante sentencia resalta las consecuencias de la discriminación derivada de la negativa a inscribir a un niño o niña en el Registro Civil, como la imposibilidad de tener una nacionalidad, ir a la escuela, tener personalidad jurídica, etcétera.¹⁵

Un criterio que incide directamente en el ámbito de la justicia para adolescentes se refiere a la vinculación entre la discriminación y la criminalización de los adolescentes. En este sentido, advierte la Corte IDH de una obligación del Estado de impedir la estigmatización de los adolescentes pobres con la comisión de conductas delictivas. Lo anterior constituye un riesgo para la libertad y la vida de los adolescentes en condiciones de pobreza.¹⁶

En la misma línea, las Directrices de Riad señalan que los Estados deben promulgar leyes que eviten que una conducta que no sea considerada como delito para los adultos lo sea en el caso de los jóvenes, con el fin de impedir la estigmatización de los adolescentes. Asimismo, deben respetarse las conductas que no se ajustan a las pautas sociales, pero que en sí mismas no constituyen un riesgo para la sociedad. Estos elementos no solamente se dirigen a frenar la discriminación y estigmatización de los adolescentes, sino que son parte importante de la prevención de la delincuencia juvenil.

El principio de no discriminación debe ser un eje rector de la aplicación de la justicia para adolescentes en todas las fases del sistema: en la detención, evitando la estigmatización derivada de las condiciones sociales o económicas del adolescente; durante el proceso, garantizando todos los derechos y teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada persona,

¹⁴ *Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr. 134; *Caso Campo Algodonero vs. México*, párr. 408.

¹⁵ *Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párrs. 173 y 174.

¹⁶ “La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”. *Caso Servellón García vs. Honduras*, párr. 112.

especialmente en la determinación de la medida; en la ejecución, asumiendo la obligación de gozar de todos los derechos, salvo aquellos que por la misma sentencia hayan sido restringidos justificadamente.

3. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

El principio rector del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo deriva del artículo 6o. de la CDN que establece, en su fracción 1, que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y, en la fracción 2, señala la obligación del Estado de garantizar en la máxima medida posible el desarrollo y supervivencia del niño.¹⁷

Tanto el Comité como la Corte IDH han considerado que el desarrollo debe ser considerado como un concepto holístico, que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.¹⁸ En esta línea, la Corte IDH considera que el desarrollo del niño constituye el objetivo mismo de los tratados internacionales en la materia y por ello corresponde al Estado el determinar las medidas que adoptará para garantizarlo.¹⁹

Por otra parte, el derecho a la vida implica también obligaciones especiales para el Estado cuando se trata de personas menores de edad, que le obligan a prevenir situaciones que pudieran conducir a su vulneración. En casos de violaciones a los derechos humanos, “el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal”.²⁰

La Corte IDH considera que el derecho a la vida de niñas y niños no se agota en la prohibición que establece la Convención Americana respecto de ser privado de la vida arbitrariamente, sino que supone también el proveer de lo necesario para que “la vida revista condiciones dignas”.²¹ Lo anterior conlleva una obligación del Estado en cuanto al acceso al agua, alimenta-

¹⁷ “Artículo 6o.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

¹⁸ *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párr. 161.

¹⁹ La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. *Condición jurídica y derechos humanos del niño, cit.*, párr. 53.

²⁰ *Caso Hermanos Paquiyauri vs. Perú*, párr. 170.

²¹ *Condición jurídica y derechos humanos del niño, cit.*, párr. 87.

ción, salud y educación.²² El Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales cuando se trata de personas menores de edad. El incumplimiento de estas medidas, cuando tiene como consecuencia la muerte de la persona, constituye una violación del derecho a la vida imputable al Estado.²³

Cuando se trata de una persona privada de libertad, a las obligaciones derivadas de la condición de menor de edad se suman algunas más, en virtud de la especial relación e interacción de sujeción entre el Estado y la persona. El Estado tiene el deber de proporcionar lo necesario para llevar una vida digna dentro de los centros de detención, debido a que los adolescentes no pueden proveerse a sí mismos. También debe garantizar el ejercicio de aquellos derechos de los que no han sido privados quienes cumplen una medida.²⁴ Esto significa la existencia de obligaciones reforzadas para quienes están privados de libertad, en la garantía de su derecho a la vida y al desarrollo.

Finalmente se destaca, en relación con el principio del derecho al desarrollo, la importancia de la familia. Los Estados deben proteger a la familia y asegurar que todo adolescente pueda mantener contacto con sus padres, hermanos y familiares, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

4. *Derecho del niño a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones*

El artículo 12 de la CDN reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan atendiendo a su edad y madurez, en particular en todo procedimiento judicial o administrativo.²⁵ Este principio ha sido ampliamente desarrollado por el Comité y fue objeto de la Observación General núm. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, en donde se establece una presunción general a favor de considerar que cualquier niño o niña, sin

²² *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párr. 259.

²³ *Ibidem*, párr. 260.

²⁴ *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párr. 154.

²⁵ “Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano”.

importar la edad, puede manifestar su opinión. Por otra parte, el Comité ha resaltado también las dificultades que existen actualmente para hacer efectivo este derecho.

En esta línea, la Corte IDH ha señalado la importancia del derecho del niño a ser escuchado y, al mismo tiempo, a no ser revictimizado cuando ha sido víctima de maltrato o de abusos sexuales. Para tal fin debe crear ambientes adecuados, contar con personal especializado y procurar, en la medida de lo posible, que no sean interrogados en más de una ocasión.²⁶

En materia de justicia para adolescentes este principio tiene gran relevancia. En primer lugar, es parte integrante de las garantías del debido proceso, en tanto que el adolescente debe tener derecho a la defensa, lo que implica ser escuchado. Pero la aplicación del principio va más allá, según los órganos internacionales.

El Comité señala, en la Observación General núm. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención*, que el derecho a ser escuchado en los asuntos que le afectan implica el escuchar “a determinados grupos de niños sobre cuestiones concretas; por ejemplo la opinión de los niños que tienen experiencia con el sistema de justicia de menores sobre las propuestas de modificación de las leyes aplicables en esa esfera...”. En el mismo sentido, las Directrices de Riad destacan la importancia de la participación de los adolescentes en las políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil.

De acuerdo con lo anterior, un deber del Estado mexicano de cara a la creación del sistema para adolescentes en el ámbito federal tendría que ser el generar espacios para conocer la opinión de los adolescentes que han tenido experiencia con los sistemas estatales o del Distrito Federal. Lo mismo tendría que ocurrir para el seguimiento y evaluación de los sistemas de las entidades federativas.

Como puede advertirse claramente, los criterios emitidos por la Corte IDH en materia de derechos humanos de niñas y niños tienen aplicación directa en el ámbito de la justicia para adolescentes. Si bien algunos de los principios y derechos ya se encuentran contemplados en la Constitución y las leyes, y están siendo utilizados por los operadores del sistema, otros constituyen aún un espacio poco explorado que debiera ser ampliamente estudiado con el fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la Constitución y los tratados internacionales.

²⁶ *Caso Rosendo Cantú vs. México*, párr. 201.

III. CRITERIOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Como se ha expuesto, los criterios de la Corte IDH en materia de derechos humanos de niñas y niños tienen importantes implicaciones en el ámbito de la justicia para adolescentes. Sin embargo, hay algunos criterios que abordan específicamente aspectos concretos de este tema, que serán expuestos a continuación.

En 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte IDH una solicitud de Opinión Consultiva “sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen ‘límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados en relación a niños’”, solicitando también la emisión de criterios válidos en la materia en el contexto de la CACH. Varios de los puntos solicitados están relacionados con los adolescentes sometidos a procesos judiciales y privados de libertad. Ante dicha solicitud, la Corte IDH emitió la OC 17/2002 sobre la *Condición jurídica y derechos humanos del niño*.

Sostiene la Corte IDH que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se decida sobre derechos del niño, deben respetarse los derechos del debido proceso y sus garantías, así como la participación del niño. En lo que se refiere a los procesos judiciales cuando se atribuya al niño la comisión de una conducta típica, deben observarse las garantías del debido proceso: *a)* juez natural; *b)* doble instancia y recurso efectivo; *c)* principio de inocencia; *d)* principio de contradictorio; *e)* principio de publicidad.²⁷ Continúa la Corte IDH diciendo que los órganos jurisdiccionales que juzguen a los adolescentes deben ser distintos a los que tienen competencia sobre las personas mayores de edad. El Estado debe adaptar el funcionamiento de estos tribunales de acuerdo con las características de los adolescentes, así como contemplar medidas acordes con la edad. Se analiza también el principio de tipicidad, imponiendo la prohibición de juzgar a un adolescente por una conducta no prevista en la ley

²⁷ “10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural —competente, independiente e imparcial—, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos” (*Condición jurídica y derechos humanos del niño, cit.*).

penal. Finalmente, se destaca la importancia de diferenciar los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley penal de aquellos vinculados con condiciones de abandono, riesgo o enfermedad, aunque comparten la obligación de observar las normas del debido proceso legal, como se mencionó con anterioridad.

Algunos criterios relevantes se encuentran en la sentencia *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (2004). En esta se resuelve sobre algunos derechos violados a un conjunto de adolescentes que se encontraban internados en el Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”, ubicado en la ciudad de Emboscada, Paraguay. Dicho Instituto, en 2000, sufrió un incendio en el que murieron nueve internos y otros 25 quedaron heridos. En 2001 se ocasionaron otros dos incendios; en el primero nueve internos sufrieron heridas o quemaduras, mientras que en el segundo hubo un muerto y ocho heridos. Además, otros tres niños perdieron la vida dentro del centro en diversos incidentes relacionados con armas. En este centro estaban mezclados adolescentes procesados y sentenciados, menores y mayores de edad. El centro presentaba hacinamiento y falta de servicios básicos, así como condiciones de maltrato hacia los internos. Por los hechos ocurridos se consideró que el Estado paraguayo violó los siguientes derechos: derecho a la vida y a la integridad personal, deber de adoptar disposiciones de derecho interno y derecho a las garantías judiciales, y derecho a la protección judicial. Como resultado, se condenó al Estado a reparar el daño.

Con base en lo anterior, condena al Estado a

...contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.

Entre las interesante consideraciones que hace la Corte IDH en materia de justicia para adolescentes, destaca el deber de los Estados de mantener a los niños separados de los adultos y de hacer una supervisión periódica en materia de salud y educación, a la luz de lo dispuesto por la CADH, la CDN y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A juicio de la Corte IDH, “Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto

de vida”.²⁸ Valora también, al analizar los hechos y las violaciones a los derechos humanos, que se trata de niños en la mayoría de los casos, por lo que el derecho a la libertad personal se vincula con el interés superior del niño, “razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”.²⁹

IV. CONCLUSIONES

En la construcción del sistema para adolescentes en México es posible identificar diversas etapas, que son de utilidad para comprender los retos y tareas aún pendientes.

Primera etapa: reforma constitucional (2005-2006). Durante este primer periodo se aprobó y publicó la reforma al artículo 18 constitucional, cuyo transitorio señalaba un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor para la creación de los sistemas en los estados de la República y el Distrito Federal. El transitorio fue omiso respecto de la Federación, pese a que en el momento de publicación de la reforma había diversas iniciativas en la materia en la Cámara de Diputados.

Segunda etapa: construcción de los sistemas en los estados de la República (2006-2011). Durante esta segunda etapa cada estado y el Distrito Federal se dieron a la tarea de aprobar leyes y crear las instituciones necesarias para la operación del sistema. Para 2011 todos los estados y el Distrito Federal contaban con leyes en la materia.³⁰ Sin embargo, aún había ciertos interrogantes sobre los alcances de la reforma, por ejemplo, sobre la naturaleza del sistema, la adscripción de los tribunales especializados, la competencia respecto de los delitos federales o las características del sistema. En este contexto, la SCJN emitió algunas sentencias relevantes que determinaron los alcances del artículo 18 en los siguientes aspectos: competencia; remisión y supletoriedad de los códigos penales; principios y garantías, y características del sistema.³¹

²⁸ *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párr. 172.

²⁹ *Ibidem*, párr. 225.

³⁰ El último estado en aprobar la ley de justicia para adolescentes fue Guerrero. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero fue publicada en 23 de agosto de 2011 y entró en vigor el 24 de febrero de 2012.

³¹ Tesis 1A. CLVI/2006, “EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005”.

Tesis jurisprudencial 25/2008, “DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS

Tercera etapa: consolidación de los sistemas y creación del sistema federal (2011 en adelante). Esta tercera etapa es un proceso apenas iniciado. Si bien los estados y el Distrito Federal cuentan ya con sistemas operando, estamos lejos aún de hablar de un sistema consolidado. Las dificultades ya han sido planteadas en la introducción de este trabajo, y se encuentran vinculadas principalmente a la falta de una adecuada comprensión de la importancia de la materia en todos los aspectos de la vida social, en especial en el tema de la seguridad pública y la garantía de los derechos humanos. Es en esta tercera etapa también en donde se ubica la construcción del sistema de justicia para adolescentes en el ámbito federal. Es aquí en donde quizás podemos identificar el mayor reto.

Es también en esta tercera etapa en donde el estudio de los criterios de la Corte IDH cobra mayor relevancia. A partir de la reforma en materia de derechos humanos y su interpretación por la SCJN, los parámetros han de ser otros. La protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal se ha visto robustecida de una manera que no tiene precedentes. Ello exige un conocimiento profundo tanto de la legislación como de la jurisprudencia de nuestro tribunal americano.

V. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS DEL NIÑO

- (1999) “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*
- (2002) Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*
- (2003) *Bulacio vs. Argentina*
- (2004) *Hermanos Paquiyauri vs. Perú*
- (2004) “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*
- (2005) *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*
- (2005) *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*
- (2005) *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*
- (2006) *Vargas Areco vs. Paraguay*
- (2006) *Servellón García vs. Honduras*

JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)”.

Contradicción de tesis 120/2007-PS, “LEGITIMACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN”.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

- (2006) *Masacres de Ituango vs. Colombia*
- (2006) *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*
- (2008) *Tiu Tojín vs. Guatemala*
- (2009) *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*
- (2010) *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*
- (2010) *Rosendo Cantú vs. México*
- (2010) *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*
- (2011) *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*
- (2011) *Gelman vs. Uruguay*
- (2011) *Familia Barrios vs. Venezuela*
- (2012) *Atala Riffó y niñas vs. Chile*
- (2012) *Forneron e hija vs. Argentina*
- (2012) *Furlan y familiares vs. Argentina*
- (2013) *Mendoza y otros vs. Argentina*